

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 02/2023

<b>Recomendación N°</b>	<b>02/2023</b>
<b>Autoridades Responsables</b>	Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
<b>Expediente</b>	1VQU-223/2022
<b>Fecha de emisión/</b>	31 de marzo de 2023
<b>HECHOS</b>	
<p>El 9 de junio de 2022, este Organismo Estatal recibió el escrito de queja de VI 1, en representación de su hija V1, adolescente y estudiante de la Escuela Secundaria 1, en el que señaló que V1 estudiaba el segundo grado de secundaria en la Escuela Secundaria 1 y que el 6 de junio de 2022 cuando se encontraba en clase de formación cívica y ética, mientras AR1 atendía a dos jóvenes de otro grupo en la puerta del salón, V1 estaba platicando con Estudiante 1 y de repente su compañero Estudiante 2 se acercó demasiado al grado de tocarle la pierna, por lo que de inmediato ella le dijo que no lo hiciera y que ‘se aplacara’. Es el caso que Estudiante 2 continuó molestando a V1 tocándole y frotándole la pierna y en un momento el adolescente metió la mano hasta tocarle su parte íntima, por lo que ella se molestó bastante y acudió junto con Estudiante 2 a decirle a AR1 lo ocurrido, pero ésta sólo les dijo que ‘lo verían después’ ya que estaba próxima la hora de salida y no los podían entretener en la escuela.</p> <p>Al día siguiente, VI 1 se entrevistó con AR2, Director de la Escuela Secundaria 1 para darle a conocer lo ocurrido y éste refirió a V1 que independientemente de todo lo que pasara, ella tenía que aprender a enfrentar la vida y no dejar de asistir a la escuela por algo así. Posteriormente, mandó llamar en privado a V1 y Estudiante 2 para que éste ofreciera una disculpa a la víctima y que delante de AR2, el joven aceptó que eso lo había hecho con otras personas por lo que desconocía porqué V1 se había molestado.</p> <p>Por lo anterior, VI 1 presentó el escrito a diversas instancias de la Secretaría de Educación para poner de conocimiento las acciones y omisiones por parte de personal directivo y docente de la Escuela Secundaria 1, pero a decir de la quejosa, hasta el momento de su comparecencia ante este Organismo Estatal, el 13 de junio de 2022, no había recibido respuesta y nadie de esa Secretaría de Educación se había puesto en contacto para ofrecer una investigación y atención a su hija V1, en tanto que decidió no presentar a su hija en el plantel educativo para que no tuviera contacto con su agresor, debido a que el Director no realizó ninguna acción efectiva para salvaguardar la integridad de su hija en el interior del centro escolar.</p> <p>Por su parte, AR2, entonces Director de la Escuela Secundaria 1, manifestó que una vez que tuvo conocimiento de los hechos señalados por VI 1, el día 8 de junio de 2022 citó a la madre del Estudiante 2 y se informó lo ocurrido, por lo que se determinó suspender dos días al joven, ya que no se tenían antecedentes de mala conducta. Además refirió una serie de acuerdos que en su caso, debieron de ponerse en conocimiento de los padres de familia de los estudiantes que resultaron involucrados, pero sólo se mencionó que se llevaría a cabo un reunión el 20 de junio de 2022; sin embargo, de los informes remitidos posteriormente, se advierte que la cita no se realizó y no se tuvo contacto con VI 1; situaciones por las que la madre de familia determinó cambiar de plantel educativo a V1, a partir del actual ciclo escolar 2022-2023.</p>	
<b>Derechos Vulnerados</b>	<b>A. Derecho a la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal.</b>
<b>OBSERVACIONES</b>	

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 02/2023

En el escrito presentado por VI 1, madre de V1, detalló que su hija estudiaba el segundo grado en la Escuela Secundaria 1, y que el 6 de junio de 2022 cuando V1 se encontraba en el interior del salón de clases en tanto que AR1, docente encargada de impartir la asignatura de Formación Cívica y Ética estaba en la entrada del aula atendiendo a una alumna de diverso grupo; acorde al relato de la menor de edad transcrito por VI 1, la joven estaba en compañía del Estudiante 1 y a un costado Estudiante 2, quien de manera imprevista comenzó a tocarle la pierna, situación que le causó molestia y pidió que no lo volviera a hacer, sin embargo el Estudiante 2 realizó la misma acción y posteriormente alargó su brazo y le tocó su parte íntima.

Por tanto, V1 en compañía del Estudiante 1 se dirigió hasta donde se encontraba AR1 e informaron lo ocurrido, y la maestra mandó llamar al Estudiante 2 para cuestionar porqué lo había hecho y comentó con la víctima que se encargaría de realizar el reporte correspondiente. No obstante, lo anterior, VI 1 refirió además en su comparecencia ante este Organismo Estatal, que después del suceso, fue su hija quien le comentó lo ocurrido y el porqué estaba triste, nerviosa y angustiada de volver al plantel escolar, en donde se encontraría con su agresor.

Ante esta situación, este Organismo Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para que V1 tuviera garantizado su derecho al acceso a la educación, realizando un cambio de institución educativa en favor de la niña, además, garantizar que se integraría a un ambiente escolar libre de violencia. Por su parte, el Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó que se aceptaban las medidas señaladas y además remitió las instrucciones giradas al Jefe del Departamento de Secundarias Generales, para dar cumplimiento a tales medidas.

Por otra parte, es de señalar el informe rendido por AR2, entonces Director de la Escuela Secundaria 1, del que se advierte que a muy temprana hora del día 7 de junio de 2022, VI 1 se presentó en el plantel escolar para comunicar lo que aconteció a su hija V1, y que solicitó se realizara la investigación correspondiente y además se garantizara la integridad de su hija en el interior del centro escolar, puesto que fue víctima de un acto de connotación sexual atribuible a uno de sus compañeros de clase, y que además fue mientras se encontraban a cargo de AR1. Incluso del mismo informe se desprende que hasta después de esto, es que solicitó un informe a la docente señalada como responsable y en su momento al Prefecto encargado de los segundos grados.

Ahora bien, del informe remitido por AR1 se advierte que aceptó que durante su horario como docente del grupo en que estudiaba V1 el 6 de enero de 2022, se encontraba atendiendo a otra joven adolescente por lo que no se percató del acto señalado por V1, pero que ella y el Estudiante 1 se acercaron y comentaron lo sucedido, por lo que mandó llamar al Estudiante 2 que refirió sólo haber tocado la pierna de V1, no obstante AR1 le dijo que ofreciera una disculpa a su compañera, quien por su estado nervioso y de molestia no la aceptó. Finalmente, AR1 manifestó que puso en conocimiento de lo anterior al Prefecto de los segundos grados momentos después.

Sin embargo, del escrito realizado por el Prefecto encargado de segundos grados de la Escuela Secundaria 1 se advierte que él tuvo conocimiento de los hechos denunciados por V1, hasta el día 7 de junio de 2022, ya que aproximadamente a las 08:00 horas observó que V1 se encontraba afuera del salón de clases y la menor de edad refirió que se sentía nerviosa por lo ocurrido un día antes y le contó lo que el Estudiante 2 hizo, por lo

que solicitó retirarse del plantel escolar y estaba esperando que acudiera algún familiar para recogerla. Es decir, acorde a lo narrado por el servidor público de que se trata, no recibió el reporte correspondiente por parte de AR1, sino que se enteró de los hechos de acoso escolar en agravio de V1, por ella misma.

Lo anterior coincide con lo señalado en el escrito inicial de queja, en lo relativo a los señalamientos que realizó V1, toda vez que mencionó que el día 7 de junio de 2022, después de que su madre habló con AR2, ella ingresó al salón de clases y al sentirse nerviosa salió al baño y regresó a sentarse en unas bancas que se ubican fuera del salón de clases, en donde la vio el Prefecto y le dijo que la mandaba llamar el Director. Acudió a la oficina correspondiente y vio que ahí ya se encontraba el Estudiante 2, que incluso AR2 ya había platicado con él y sólo aceptaba que le había tocado la pierna.

Es por ello que, de la información aportada por las autoridades educativas señaladas como responsables, se advierte que AR1 tuvo conocimiento de lo ocurrido por propia voz de V1, ya que cuando sucedieron los hechos victimizantes, V1, Estudiante 1 y Estudiante 2 se encontraban bajo su cuidado, ya que la propia docente comunicó que a pesar de que estaba a cargo del grupo en donde estudiaba la víctima, estaba atendiendo a otra alumna de otro grupo del cual también funge como tutora. Aunado a lo anterior, se advierte la manifestación de AR1 de que después de tener conocimiento de la agresión en contra de V1, dio aviso al Prefecto de los segundos grados para elaborar el reporte correspondiente.

Situación la anterior que como ya se señaló, resulta contradictoria con lo manifestado tanto por el Prefecto de Segundos Grados como la propia V1, ya que incluso la menor de edad mencionó en el escrito inicial de queja, que AR1 elaboró un reporte al Estudiante 2 hasta el día 7 de junio de 2022, después de que salieron de la oficina de AR2, y dio la indicación al joven que tenía que quería el reporte firmados por sus padres al día siguiente (miércoles 8 de junio de 2022).

Aunado a ello, la actuación de AR2 no se apegó a lo establecido en el Protocolo de Actuación General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, ya que una vez que tuvo conocimiento de lo ocurrido en agravio de V1, primero la cuestionó acerca de su tipo de convivencia con el Estudiante 2, y posteriormente, realizó una reunión en la que estuvieron sólo ambos jóvenes involucrados, sin la autorización y presencia de los padres de familia o tutores de éstos.

Asimismo, del primer informe pormenorizado que se remitió a este Organismo Público Autónomo se desprende que AR2 mencionó haber llegado a acuerdos con las partes involucradas, sin embargo, de la misma redacción del documento se advierte que se programó una reunión con los padres de familia de los estudiantes que se llevaría a cabo el 20 de junio de 2022, en la que apenas se darían a conocer las propuestas de acuerdos para ambos, es decir, VI 1 no tuvo conocimiento de los puntos que se pondrían a consideración para la atención del asunto denunciado.

Constan además las entrevistas telefónicas con VI 1 quien señaló que la única vez que tuvo contacto con AR2 fue el 7 de junio de 2022, cuando acudió a poner en conocimiento de lo ocurrido a su hija, después de esto ya no tuvo ningún tipo de contacto ni comunicación con personal de la Escuela Secundaria 1, ni se ofrecieron alternativas en beneficio de V1, motivo por el que decidió ya no presentar a su hija en el centro escolar, ante el

temor que mostraba la menor de edad de encontrarse con su agresor, y ante la ausencia de medidas efectivas y afirmativas tendientes a garantizar su integridad en el interior no sólo del aula, sino del plantel educativo.

Con todo lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 y AR2 no llevaron a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o de los demás alumnos de la Escuela Secundaria 1, de igual forma, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR2, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática dentro del plantel educativo a su cargo, fue omiso en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física y psicológica.

Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, “figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad” y que “los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo”, éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social .

La omisión en que ocurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

Omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad

física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Se observó que AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como profesora y director de la escuela secundaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

#### RECOMENDACIONES

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 02/2023

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente capacitaciones para todo el personal Directivo de Nivel de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la Zona Centro, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del abuso sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes. Y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que conforme al Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, en casos de que se detecten un posible daño o vulneración a los derechos de una niña, niño y/o adolescente, notifique y canalice a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para su atención y protección integral. Y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Colabore ampliamente en la investigación que integra actualmente el Órgano Interno de Control sobre el presente caso, para que en el ámbito de su competencias integre y resuelva de manera pronta, puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, el Expediente de Investigación Administrativa 1, que se inició a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**QUINTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.